



COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO

V LEGISLATURA

“2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana”

Dictamen de la Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, V LEGISLATURA. P R E S E N T E

La Comisión de Equidad y Género de este Órgano Legislativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 50, 51, 58, 59, 60 y 61 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal somete a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea el siguiente Dictamen relativo a la Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.

P R E Á M B U L O

- I. El pasado ocho de abril de dos mil diez, la Diputada Alicia Téllez Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sometió a consideración del Pleno de este Órgano la Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.
- II. Dicha iniciativa fue turnada a la Comisión de Equidad y Género para su análisis y dictamen mediante oficio número MDSPPA/CSP/465/2010, suscrito por el Diputado Julio César Moreno Rivera, Presidente de la Mesa Directiva.
- III. Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea



COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO

V LEGISLATURA

“2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana”

Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de la Comisión de Equidad y Género se reunieron el día veintidós de noviembre de dos mil diez, a fin de analizar, discutir, elaborar y aprobar el dictamen que ahora se presenta al Pleno de esta H. Asamblea Legislativa.

ANTECEDENTES

1. La exposición de motivos de la Iniciativa que nos ocupa refiere que la explotación sexual comercial infantil es un fenómeno socio-delictivo que se encuadra dentro de las peores formas de maltrato infantil y que afecta de manera primordial a niños, niñas, adolescentes y en general a grupos vulnerables. Asimismo, que a partir de que los Estados Parte firmaron la Convención de los Derechos del Niño se comprometieron a que sus instituciones crearan políticas de acción para la atención integral de los menores de edad y en particular, de aquellos cuya situación de vulnerabilidad pusiera en riesgo su desarrollo físico y emocional.
2. Igualmente, la autora señala que la trata de personas, el abuso sexual y la explotación sexual comercial infantil vulneran gravemente los derechos humanos de los niños y niñas con dramáticas consecuencias para su salud y desarrollo psicoemocional como la pérdida del proyecto de vida, la inhabilidad de crear lazos con personas de su edad y la presencia de agudas depresiones, asimismo, que en México sus víctimas han sido ignoradas por muchos años.
3. La Iniciativa expone que en los últimos años la trata se ha expandido de manera notable en América Latina y en particular en nuestro país, y que en las sociedades patriarcales donde la mujer no es valorada y en donde subsisten esquemas de subdesarrollo el fenómeno tiene mayor incidencia.
4. Según se indica en la propuesta, México ocupa el segundo lugar a nivel mundial de producción de pornografía infantil, adolescente y tráfico de mujeres con fines de explotación sexual, asimismo que



COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO

V LEGISLATURA

“2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana”

para atacar este problema la IV Legislatura de esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley para Prevenir la Trata de Personas, el abuso sexual y la explotación sexual comercial infantil para el Distrito Federal.

5. Sin embargo, señala la exposición de motivos, que acorde con los relatores de Naciones Unidas y según el Informe de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal hay ausencia de un modelo de atención y asistencia que permita la restitución de los derechos violados a las víctimas.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción III, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal esta Asamblea es competente para conocer de la presente Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, presentada por la Diputada Alicia Téllez Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido de Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Que la iniciativa en estudio tiene como propósito establecer un modelo de atención y asistencia a las víctimas de trata, utilizando las propuestas que para tal efecto ha publicado la Organización Internacional del Trabajo y las recomendaciones que han hecho los Relatores Especiales de Naciones Unidas.

TERCERO.- Que en términos generales se proponen medidas que tienden a proteger a las víctimas de trata mediante la creación de Refugios Especializados, así como precisar las obligaciones de ministerios públicos y jueces durante la investigación y proceso jurisdiccional de las víctimas de violencia y sus familiares.



COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO

V LEGISLATURA

“2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana”

CUARTO.- Que la creación de Refugios es acorde a los principios y criterios que rigen la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, así como a los ordenamientos internacionales de los que México es parte, entre ellos la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños que complementa la Convención citada; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, “Convención CEDAW” y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención Belem Do Pará”, los cuales reconocen que la violencia contra la mujer constituye una ofensa a la dignidad humana y han asumido el compromiso de proteger y ayudar a las víctimas respetando plenamente sus derechos humanos.

La propuesta es acorde además con las Pautas para la Atención Especializada a Víctimas de Explotación Sexual que la Organización Internacional del Trabajo, basada en la Convención de los Derechos del Niño.

Dicha Convención establece el compromiso de los Estados Parte, entre los que se encuentra México, de adoptar medidas para garantizar el derecho de todas las personas menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, moral y social, particularmente en lo que se refiere a la nutrición, el vestuario y la vivienda, así como a impedir la incitación o la coacción para cualquier actividad sexual ilegal, la prostitución, los espectáculos o materiales pornográficos u otras prácticas sexuales ilegales.

El establecimiento de Refugios Especializados para víctimas de trata cumple también con los compromisos asumidos por nuestro país mediante el Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el cual establece en su artículo 6, la asistencia y protección que deberá otorgarse a las víctimas de trata:

“2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana”

Artículo 6

Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas.

1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.

2. Cada Estado Parte velará porque su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:

a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;
b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de:

a) Alojamiento adecuado;
b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;
c) Asistencia médica, psicológica y material; y
d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.

4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.

La creación de espacios adecuados para alojar a las víctimas del delito atiende lo dispuesto por el artículo 27 fracción V de la Ley para prevenir y erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal, que dispone que las autoridades desarrollarán y ejecutarán planes para la construcción de albergues, específicamente creados para las víctimas de trata de personas, donde se les brindarán las condiciones para garantizar el respeto a sus derechos humanos.



COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO

V LEGISLATURA

“2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana”

QUINTO.- Que esta Legisladora estima procedente la creación en el Distrito Federal del espacio que permita dar alojamiento y garantizar la seguridad de quienes han sido víctimas de trata, pues como bien expone la autora, se carece de un refugio apropiado que brinde la atención que las víctimas requieren para adquirir confianza y reinsertarse a un ambiente familiar y social libre de violencia.

Es de mencionar que en los casos de los operativos realizados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que en 2009 dieron como resultado el rescate de 29 víctimas de trata, fue necesario trasladarlas al Refugio del Gobierno Federal y a los dos a cargo de organizaciones civiles para darles la atención requerida, pues dadas las características complejas del problema, muchas veces ligadas al crimen organizado, las víctimas no se canalizan a los Centros de Refugios donde se atiende a víctimas de violencia familiar, sino a un espacio que otorgue mayor protección, de ahí que la creación de Refugios Especializados en el Distrito Federal viene a satisfacer una necesidad social prioritaria.

No pasa desapercibido para esta Legisladora que también se requiere crear Centros de Refugio adicionales al único existente para la atención de violencia familiar, pues según la Red Nacional de Refugios, aproximadamente el 50% de homicidios contra mujeres son perpetrados por sus parejas o exparejas, 40% de ellos son cometidos en el hogar, el 60% de los feminicidios ocurren en lugares públicos. La violencia que viven las mujeres, niñas y niños, da como resultado que cada día mueran 16 mujeres por secuelas de violencia, al igual que son asesinadas 4 niñas y mujeres diariamente.

En 1997 fue instalado el albergue que actualmente opera como Centro de Refugio en el Distrito Federal, el cual recibe a mujeres con hijas e hijos víctimas de violencia familiar. En dicho Refugio se proporciona a las mujeres y a sus hijas e hijos la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, así como capacitación para el desarrollo de habilidades para el empleo, a fin de al salir del Centro de



COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO

V LEGISLATURA

“2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana”

Refugio puedan participar plenamente en la vida pública, social y privada. En 2009 dicho Centro de Refugio recibió a 13,791 personas consideradas receptoras de violencia, en su mayoría mujeres, niñas y niños.

De acuerdo con lo expuesto por la Directora de la Red Nacional de Refugios, en junio de 2010, durante las Mesas de Trabajo para la Armonización con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Distrito Federal, realizadas por esta Comisión, operan a nivel nacional 78 de estos Refugios, 34 están a cargo del Gobierno y 44 de la sociedad civil. En 2009 se atendieron en ellos a 29 mil mujeres y 63 mil niñas y niños. El 70% de los habitantes de un Refugio son niñas y niños y se requiere al menos de 278 Refugios en México para operar y poder atender la violencia de la que son víctimas las mujeres.

En esa tesitura, esta Comisión considera oportuna la creación de Refugios Especializados como propone la Diputada Alicia Téllez Sánchez, sin embargo, no coincide en que en dichos espacios se reciba y atienda de manera similar a una persona que ha sufrido violencia y a otra que ha sido explotada sexualmente, pues como ya se ha expuesto, son distintos tipos de violencia que requieren protocolos de atención específicos para responder a las necesidades según las características diversas de cada tipo.

A fin de atender el espíritu que orienta la iniciativa, la que dictamina considera que lo procedente es reformar la Ley para incluir los Refugios Especializados y asimismo, disponer el incremento de Centros de Refugio donde se atienda a las víctimas de violencia familiar, con el propósito de que en las zonas donde mayor incidencia se presenta esta problemática, se cuente al menos con uno de estos espacios que permita atender la demanda social.

Por lo tanto, en disposiciones transitorias se prevé que corresponderá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal incluir en el proyecto de presupuesto de egresos que envíe a este órgano legislativo en cada ejercicio fiscal, las previsiones necesarias que permitan contar con un Centro de Refugio para la atención de violencia familiar en un plazo que



COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO

V LEGISLATURA

“2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana”

no excederá de ocho años, a partir de la aprobación de la presente reforma, en la consideración de que el tiempo es suficiente para que en la recuperación de espacios baldíos, abandonados, donados, recuperados, etc. que en cada delegación pueda obtenerse, se disponga la creación de un Centro de Refugio.

Finalmente, esta Dictaminadora considera que tanto las Casas de Emergencia y los Centros de Refugio deben seguir siendo operadas y supervisadas como hasta ahora, de acuerdo con las atribuciones que la Ley otorga al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y a la Dirección General de Igualdad y Diversidad Social de la Secretaría de Desarrollo Social, sin embargo, en el caso de los Refugios Especializados su operación deberá estar a cargo del órgano encargado de la procuración de justicia local, de manera similar al antecedente federal con que se cuenta, encomendado a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA) de la Procuraduría General de la República, según el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2008.

SEXTO.- Que conforme a las consideraciones expuestas, se requiere ajustar el proyecto en análisis, en los términos siguientes:

1. Modificación al artículo 1 para eliminar la referencia al interés social en que se ubican las disposiciones de la ley. El texto en vigor señala:

Art. 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Distrito Federal.

La eliminación de la palabra *social* en el texto propuesto implicaría que la ubicación del tema, la regulación de la Ley sería únicamente de interés y observancia general, situación que excluye el interés de la sociedad en el establecimiento y vigencia de las normas contenidas en este cuerpo jurídico, lo cual además no encuentra justificación en la exposición de motivos, pues en ninguna parte de la Iniciativa se explica porqué pretende suprimirse la referencia al *interés social*.

COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO

V LEGISLATURA

“2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana”

Las razones o circunstancias que motivaron la expedición de la ley tuvieron su origen en una problemática que afecta el interés social. El tema de la violencia que se ejerce contra las mujeres ubica el problema en su magnitud, ésta destruye el bienestar individual y social, por lo que para responder a tales exigencias la construcción legislativa se orientó a establecer los preceptos que promoverían el desarrollo social con los ejes prioritarios: plena igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, accesibilidad a servicios institucionales e incorporación de la perspectiva de género en las acciones de gobierno, con lo que se atienden las demandas y necesidades de la población. De ahí que esta Dictaminadora considera que no es viable suprimir la palabra *social* y con ello eliminar la referencia a *interés social* del artículo 1.

2. Adición al artículo 3 de la Ley con las fracciones II, III, IV y XXIII, a fin de que se incorporen las definiciones de *acciones de prevención*, *acciones de protección*, *acciones de atención* y de *Refugios Especializados*, respectivamente.

Esta Comisión considera que no es procedente la adición propuesta, pues en los tres primeros casos las definiciones están contenidas con mayor amplitud en sendos capítulos del Título Cuarto de la Ley, y por lo que hace a la fracción XXIII, tal definición debe corresponder a la descripción que de estos espacios de atención contiene el Capítulo V del Título Cuarto.

Así, las *acciones de prevención* están referidas en el Capítulo II del Título mencionado, en específico los artículos 13 y 14. Este concepto se expresa como *el conjunto de acciones a cargo de las dependencias y entidades para evitar la comisión de delitos y otros actos de violencia, atendiendo a los posibles factores de riesgo tanto en los ámbitos público y privado*.

Igualmente ocurre respecto de la adición de una fracción III al artículo 3 para incluir la definición de *acciones de protección*, que son las *medidas que previenen, interrumpen o impiden la consumación de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique*

COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO

V LEGISLATURA

“2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana”

violencia contra las mujeres, lo cual está previsto en el artículo 62 de la Ley.

Dichas acciones incluyen las órdenes de protección dictadas por los jueces de lo penal y familiar, según corresponda, que podrán ser de emergencia, preventivas o de naturaleza civil, según lo establecido en el Capítulo VII del Título Cuarto de la Ley.

Así también la adición de una fracción IV al artículo 3 para definir las *acciones de atención* se estima improcedente, ya que en el capítulo III del Título Cuarto de la Ley se dispone todo lo relativo a dichas acciones, las cuales consisten en *brindar servicios médicos, psicológicos, jurídicos y sociales con calidad y calidez para el empoderamiento de las mujeres y el desarrollo integral de sus potencialidades*, en tanto que la atención integral es el conjunto de necesidades derivadas de la situación de violencia, tales como la sanitaria, psicosocial, laboral, orientación y representación jurídica, albergue y seguridad, patrimonial y económica, de acuerdo con lo que prevé el artículo 30 fracción I.

Es de destacar también el establecimiento del Modelo Único de Atención para garantizar que las intervenciones en cada ámbito de la violencia correspondan a una base conceptual y de coordinación que impidan la fragmentación de la acción de las dependencias y entidades que intervienen, lo cual está previsto en los artículos 31 a 33 de la Ley.

En cuanto a la fracción XXIII esta Dictaminadora considera que por técnica legislativa, la descripción de los Refugios Especializados deberá ubicarse en el Capítulo V del Título Cuarto, con la adición de los artículos que más adelante se detallan y que recogen la propuesta de la Diputada promovente.

3. Modificación a los artículos 5, fracción VI; 17 fracción IV, incisos c) y d); 35 fracciones VII y IX, incisos c) y e); 36 fracción V; 49; 50; 51 primer párrafo y 52, con el propósito único de sustituir las referencias a Casas de Emergencia y Centros de Refugio, por la de Refugios Especializados. Asimismo, adicionar al artículo 5, las fracciones IX, X,

COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO

V LEGISLATURA

“2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana”

XI y XII para complementar el derecho a la protección de las mujeres víctimas de violencia.

Esta propuesta se estima parcialmente procedente por esta Comisión Dictaminadora, la que está de acuerdo en la creación de refugios especializados, mas no en homologar éstos con los espacios en que actualmente se atiende y protege a las mujeres víctimas de violencia familiar, lo cual no es acorde a la protección que se pretende garantizar, pues en ese caso se perdería la protección que cada uno de estos espacios otorga a las víctimas de violencia familiar.

Por tal razón, esta Comisión considera oportuno subsanar la necesidad de contar con un espacio especializado para atender a las víctimas de trata y que tanto las Casas de Emergencia como los Centros de Refugio conserven su naturaleza actual. En las primeras, pueden ingresar las mujeres sin importar su condición, así como sus hijas e hijos de cualquier edad, o cualquier persona que dependa de ellas, con una estancia de hasta tres días. En los Centros de Refugio la permanencia se da en tanto subsista la inestabilidad física o psicológica, o mientras subsista el riesgo para la víctima directa e indirectas y en los Refugios Especializados se protegerá a las víctimas cuando no sea posible su restitución o reinserción al núcleo familiar o ésta se considere desfavorable, internación que será de carácter temporal y voluntaria.

En esa virtud, esta Dictaminadora no aprueba reformar los artículos 5, fracción VI; 17 fracción IV, incisos c) y d); 35 fracciones VII y IX, incisos c) y e); 36 fracción V; 49; 50; 51 primer párrafo y 52, sólo para sustituir las referencias a los albergues mencionados por los refugios para trata.

Sin embargo, a fin de recuperar el sentido de fondo de la propuesta, esta Dictaminadora considera que lo procedente es reformar la fracción VI del artículo 5, manteniendo el derecho de las mujeres a ser recibidas en las Casas de Emergencia y los Centros de Refugio, y además incorporar en dicha fracción el derecho a que cuando se trate de víctimas de trata reciban atención integral con sus hijas e hijos en un

COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO

V LEGISLATURA

“2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana”

Refugio Especializado. De manera que la redacción sería del tenor siguiente:

Artículo 5. Las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

VI. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en las Casas de Emergencia y los Centros de Refugio destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en Refugios Especializados;

Por lo que respecta a la adición de las fracciones IX, X, XI y XII al artículo 5, la que dictamina observa lo siguiente:

- a) Fracción IX. Adicionarla para establecer el derecho de las víctimas de contar con *protección inmediata y efectiva por parte de la Administración Pública, cuando se encuentre en riesgo su salud o su seguridad o la de sus familiares o víctimas indirectas.*

Es de destacar que la actual fracción II del artículo 5 de la Ley dispone que las víctimas de violencia *tendrán derecho a contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades*, concepto más amplio que el relativo a la protección por parte de la Administración Pública, referido en la iniciativa. Así también la propuesta pretende que dicha protección se otorgue cuando se encuentre en riesgo *la salud o la seguridad de la víctima o de sus familiares o víctimas indirectas.*

Al respecto, la que dictamina estima que tal modificación debe referirse a la integridad física o psicológica, libertad o seguridad, para hacerla acorde con lo que disponen los artículos 61, fracción II, 64 y 69 de la Ley y omitir la referencia a *familiares* de la víctima, ya que en el concepto de *víctimas indirectas*, éstos ya están incluidos. Por lo tanto, esta Dictaminadora considera procedente no adicionar una fracción IX, sino modificar la fracción II, en los siguientes términos:

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o de las víctimas indirectas;

“2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana”

- b) Fracción X. Adicionar esta fracción para establecer el derecho de las víctimas de violencia a *recibir información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativos.*

Esta Legisladora considera que la propuesta es acorde a las previsiones constitucionales del Apartado A, fracción VIII, del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de garantizar la asistencia en su lengua, a los indígenas, para el acceso pleno a la jurisdicción del Estado.

Por otra parte, es de destacar que el delito de trata de personas puede tener un carácter transnacional, pues muchas veces la planeación y la captación se llevan a cabo en un país y la explotación se comete en otro, más aún si se cuenta con el apoyo de un grupo de delincuencia organizada, que generalmente opera en varios países.

Esta previsión responde al compromiso asumido por México en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el cual en su artículo 6, numeral 3, inciso b, dispone que entre las medidas que aplique cada Estado Parte debe considerar el asesoramiento e información respecto de sus derechos jurídicos en un idioma que las víctimas puedan comprender.

Por lo tanto, esta Dictaminadora aprueba la propuesta de adición al artículo 5, con la única modificación del número de fracción, ya que al haberse integrado la fracción IX propuesta al texto de la fracción II, la fracción X pasa a ser IX:

IX.- Recibir información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativos,

- c) Fracción XI. Establecer el derecho de la víctima a *la protección de su identidad y la de su familia.*

“2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana”

Es de aprobar la adición de esta fracción, ya que a las víctimas de violencia familiar y especialmente en los casos del delito de trata, la protección de la identidad de la víctima puede ser fundamental para salvar vidas, situación también prevista en el artículo 6, numeral 3, del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Sólo se ajusta el orden numérico:

X.- A la protección de su identidad y la de su familia;

- d) Fracción XII. Adicionar esta fracción para establecer que *en los casos de niñas que sean madres, éstas puedan acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos en los Refugios Especializados cuando su reinserción social no sea posible o se considere desfavorable.*

Esta Legisladora considera parcialmente procedente la disposición, ya que no es viable adicionar una nueva fracción, cuando la fracción VI del mismo artículo dispone ya el derecho de las víctimas de *acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos en las Casas de Emergencia y los Centros de Refugio destinados para tal fin*, disposición que con la modificación que ha sido incorporada previamente incluye los Refugios Especializados, sin que la misma restrinja los casos de madres menores de edad. Para mayor ilustración es conveniente traer el texto con la modificación referida:

VI. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en las Casas de Emergencia y los Centros de Refugio destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en Refugios Especializados.

Adicionalmente, la que dictamina considera oportuno precisar que las víctimas de trata podrán ser recibidas en Refugios Especializados *cuando su reinserción social no sea posible o se considere desfavorable*, razón por la cual retoma el sentido de la propuesta en la adición de los artículos correspondientes a la descripción y funciones de estos refugios que se incorporan al Capítulo V del Título Cuarto de la Ley, según el análisis al artículo 42 bis del presente dictamen.

“2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana”

4. Modificación al artículo 16 para adicionar la fracción VII y recorrer la actual VII a VIII, a fin de señalar entre las obligaciones del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, la de *incluir anualmente en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las metas y objetivos de la presente Ley y para la operación de los Refugios Especializados.*

Como ya se ha señalado, dadas las características de la problemática de trata, de la coordinación interinstitucional que este delito requiere y de la investigación estratégica a cargo del área encargada de la procuración de justicia, el manejo de los Refugios Especializados debe corresponder a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que el contenido de la fracción VII que se propone para el artículo 16 de la Ley debe trasladarse al relativo que establecerá el Refugio Especializado, dentro del Capítulo V del Título Cuarto, el cual como bien sugiere la iniciativa, debe cambiar su denominación actual de: *“DE LAS CASAS DE EMERGENCIA Y CENTROS DE REFUGIO PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA”*, por el que corresponde conforme a las consideraciones vertidas previamente: *“DE LAS CASAS DE EMERGENCIA, CENTROS DE REFUGIO Y REFUGIOS ESPECIALIZADOS PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.”*

- 5.- Adición de los artículos 27 Bis, 27 Ter, 27 Quáter, 27 Quintus y 42 Bis, para establecer las obligaciones del juez en cuanto a las medidas de protección; las actuaciones del Agente del Ministerio Público y de los Jueces cuando conozcan de actos de violencia a las mujeres, así como obligaciones para el desarrollo de análisis y estudios sobre el tema que se impone a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Al respecto, esta Legisladora advierte que las propuestas contenidas en los artículos citados tienen relación con la atención que requieren las mujeres víctimas de trata, no así las de violencia familiar como refiere la iniciativa, casos estos últimos para los cuales existe actualmente previsión en los artículos 62 a 72 de la Ley que nos ocupa, según el análisis siguiente:

COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO

V LEGISLATURA

“2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana”

- a) Artículo 27 Bis. Adicionarlo para señalar que el juez acordará las medidas de protección pertinentes para que se prohíba permanentemente a la persona agresora tener cualquier tipo de contacto o relación con la mujer agredida.

La propuesta en los términos apuntados sería propia de la sentencia que en su caso dictaría el juez penal para prohibir permanentemente el contacto del agresor con la víctima. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que nos ocupa, establece medidas de protección de emergencia y preventivas, cuyo propósito es poner a salvo a la víctima o víctimas indirectas para prevenirlas de un delito que ponga en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o su seguridad.

Dichas medidas, conforme a lo previsto por el artículo 64 de la Ley tienen una temporalidad no mayor de 72 horas, pudiendo dictar una o varias órdenes, razón por la cual no es de aprobarse la adición del artículo 27 Bis,

- b) Artículos 27 Ter y 27 Quater. Adicionarlos para establecer las acciones tanto del agente del ministerio público como de los jueces durante la investigación como en la sustanciación del proceso judicial.

La propuesta se orienta a establecer medidas que protejan de la violencia a las mujeres, tanto en la averiguación previa como durante el proceso, sin embargo, no pasa inadvertido para esta Dictaminadora que tales medidas están destinadas a las víctimas de trata, no así a las de violencia familiar, delito que hasta el momento no está considerado grave, salvo que se perpetre contra menores de edad, a diferencia del delito de trata que sí es grave, independientemente de la calidad del sujeto pasivo, y que por sus características requiere de acciones específicas durante la indagatoria y posteriormente su proceso.

En virtud de que tales previsiones para el caso de trata de personas se encuentran contenidas en la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el abuso sexual y la explotación sexual comercial infantil para



COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO

V LEGISLATURA

“2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana”

el Distrito Federal, esta Legisladora considera innecesaria su incorporación en la Ley que nos ocupa, pues el modelo de atención para el caso de trata, ya es parte del derecho positivo.

- c) Artículos 27 Quintus. Adicionarlo para establecer las acciones a cargo de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Esta Dictaminadora observa que las obligaciones que se proponen para que la Universidad Autónoma de la Ciudad de México analice, estudie y formule líneas de investigación que perfeccionen las políticas públicas para erradicar la problemática que implica la violencia hacia las mujeres, sugerida en el artículo 27 Quintus, ya son atendidas por las dependencias directamente involucradas en la prevención de la violencia.

Lo anterior puede apreciarse de la revisión de la Ley que nos ocupa, en específico los artículos 16 fracciones I y III; 17, fracción IV, inciso f); 18, fracción I; 19 fracción X; 20 fracción VI; 23, fracción II; 24, fracción III; 25 fracción III y 26, fracciones IV, V y VII, en los que se señala que tanto el Instituto de las Mujeres, como la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, el Sistema de Transporte Público, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal deberán realizar diagnósticos, estudios estadísticos e investigaciones que permitan la elaboración de políticas públicas, así como diseñar y desarrollar campañas de información y prevención de la violencia contra las mujeres.

En ese contexto, resulta innecesario adicionar otra institución para que realice las mismas tareas de estudio sobre un tema que es desarrollado por diversas dependencias, las cuales a la vez orientan las políticas públicas de prevención de acuerdo con dichos estudios. Para el caso, esta Legisladora estima que en virtud de que la Universidad Autónoma de la Ciudad de México realiza análisis e investigación sobre el tema específico de trata de personas, de acuerdo con lo que prevé el artículo 11 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el abuso

“2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana”

sexual y la explotación sexual comercial infantil para el Distrito Federal, no es procedente aprobar la adición del artículo 27 Quintus.

- d) Artículo 42 bis. Adicionar este artículo para establecer que *en caso de que no sea posible o sea desfavorable la restitución o reinserción de la mujer a su núcleo familiar se le canalizará a un Refugio Especializado, como medida de protección temporal, garantizando que sea de carácter voluntario.*

Esta Legisladora considera que la propuesta favorece la protección que demanda la sociedad para dar atención a quienes han sido víctimas de trata y por lo tanto la disposición se reubica en la adición de los artículos relativos a los Refugios Especializados incorporados al Capítulo V del Título Cuarto, precisando que la medida es de carácter temporal y garantizando su carácter voluntario, en el caso específico, se adiciona el artículo 52 bis a fin de que tal carácter comprenda no sólo a estos refugios sino también a los actuales Centros de Refugio y Casas de Emergencia.

Se retoma la propuesta del artículo 16 fracción VII y además se incorporan las propuestas recogidas durante la discusión del presente Proyecto por los integrantes de la Comisión, lo que incluye definir los refugios especializados en el glosario del artículo 3, mediante una nueva fracción XV, razón por la cual se recorren en su orden las actuales XV a XX, para ser XVI a XXI. La redacción de estas adiciones queda en el tenor siguiente:

Artículo 3. ...

I a XIV. ...

XV. Refugios Especializados. Las estancias del Gobierno del Distrito Federal, específicamente creadas para la atención de víctimas de trata de personas.

XVI. Tipos de violencia: Los distintos daños que puede ocasionar la violencia contra las mujeres;

XVII. Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

XVIII. Unidades de Atención: Las Unidades de Atención y Prevención de la Violencia Familiar de la Dirección de Igualdad;

XIX. Víctima: La mujer de cualquier edad que sufra algún tipo de violencia;

XX. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se

COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO

V LEGISLATURA

“2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana”

encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres;

XXI. Violencia contra las mujeres: Toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia;

Artículo 50 Bis. Los Refugios Especializados son estancias del Gobierno del Distrito Federal específicamente creadas para víctimas de trata de personas, en las que se brindarán las condiciones para garantizar el respeto a los derechos humanos de las víctimas, su alojamiento por el tiempo necesario, asistencia médica especializada, jurídica, psiquiátrica y psicológica, capacitación para su integración social y laboral, alimentación y los cuidados mínimos que cubran las necesidades particulares de las víctimas y las víctimas indirectas, los cuales funcionarán de forma permanente.

La internación en Refugios Especializados se hará como medida de protección temporal cuando la restitución o reinserción de la víctima a su núcleo familiar no sea posible, o se considere desfavorable.

Artículo 50 Ter.- Los Refugios Especializados estarán a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual deberá incluir en su anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal de cada ejercicio fiscal los recursos necesarios para la operación de éstos.

Artículo 50 Quáter.- Para brindar los servicios y atención a las víctimas de trata de personas, los Refugios Especializados estarán a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley, así como a las medidas de protección a las víctimas y al Programa que refiere la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el abuso sexual y la explotación sexual comercial infantil para el Distrito Federal.

Artículo 52 bis. En todos los casos se garantizará que la estancia en las Casas de Emergencia, Centros de Refugio o Refugios Especializados sea voluntaria y se procurará que en la canalización a estos espacios la familia no sea separada.

En consecuencia, esta Comisión de Equidad y Género de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura,

RESUELVE:

ÚNICO. Se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que



COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO

V LEGISLATURA

“2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana”

reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, presentada por la Diputada Alicia Téllez Sánchez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con las observaciones y modificaciones contenidas en el presente Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora someten a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

“ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX y se adiciona la fracción XXI al artículo 3; se reforman las fracciones II y VI y se adicionan las fracciones IX y X del y al artículo 5; se reforma la denominación del Capítulo V del Título Cuarto y los artículos 50 Bis, 50 Ter, 50 Quáter y 52 Bis a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I a XIV. ...

XV. Refugios Especializados. Las estancias del Gobierno del Distrito Federal, específicamente creadas para la atención de víctimas de trata de personas.

XVI. Tipos de violencia: Los distintos daños que puede ocasionar la violencia contra las mujeres;

XVII. Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

XVIII. Unidades de Atención: Las Unidades de Atención y Prevención de la Violencia Familiar de la Dirección de Igualdad;

XIX. Víctima: La mujer de cualquier edad que sufra algún tipo de violencia;

XX. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que

“2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana”

sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres;

XXI. Violencia contra las mujeres: Toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia.

Artículo 5. ...

I. ...

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o de las víctimas indirectas;

III a V. ...

VI. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en las Casas de Emergencia y los Centros de Refugio destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en Refugios Especializados;

VII y VIII. ...

IX.- Recibir información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativos;

X.- A la protección de su identidad y la de su familia.

(TÍTULO CUARTO)
CAPÍTULO V
DE LAS CASAS DE EMERGENCIA, CENTROS DE REFUGIO Y
REFUGIOS ESPECIALIZADOS PARA MUJERES VÍCTIMAS DE



COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO

V LEGISLATURA

“2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana”

VIOLENCIA

Artículo 50 Bis. Los Refugios Especializados son estancias del Gobierno del Distrito Federal específicamente creadas para víctimas de trata de personas, en las que se brindarán las condiciones para garantizar el respeto a los derechos humanos de las víctimas, su alojamiento por el tiempo necesario, asistencia médica especializada, jurídica, psiquiátrica y psicológica, capacitación para su integración social y laboral, alimentación y los cuidados mínimos que cubran las necesidades particulares de las víctimas y las víctimas indirectas, los cuales funcionarán de forma permanente.

La internación en Refugios Especializados se hará como medida de protección temporal cuando la restitución o reinserción de la víctima a su núcleo familiar no sea posible, o se considere desfavorable.

Artículo 50 Ter.- Los Refugios Especializados estarán a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual deberá incluir en su anteproyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal de cada ejercicio fiscal los recursos necesarios para la operación de éstos.

Artículo 50 Quater.- Para brindar los servicios y atención a las víctimas de trata de personas, los Refugios Especializados estarán a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley, así como a las medidas de protección de las víctimas y al Programa que refiere la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el abuso sexual y la explotación sexual comercial infantil para el Distrito Federal.

Artículo 52 Bis.- En todos los casos se garantizará que la estancia en las Casas de Emergencia, Centros de Refugio o Refugios Especializados sea voluntaria y se procurará que en la canalización a estos espacios la familia no sea separada.



COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO

V LEGISLATURA

“2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese el presente Decreto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para su promulgación y debido cumplimiento.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal incluirá en el proyecto de presupuesto de egresos que envíe a este órgano legislativo en cada ejercicio fiscal, las previsiones necesarias que permitan contar con un Centro de Refugio para la atención de violencia familiar en las zonas de mayor incidencia del Distrito Federal, en un plazo que no excederá de ocho años, a partir de la aprobación de la presente reforma.

CUARTO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y publicación y para su mayor difusión publíquese en el Diario oficial de la Federación.”

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil diez.

POR LA COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO

Dip. Beatriz Rojas Martínez P R E S I D E N T A	
Dip. Ana Estela Aguirre y Juárez VICEPRESIDENTA	Dip. Edith Ruíz Mendicuti SECRETARIA



COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO

V LEGISLATURA

“2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana”

Dip. Claudia Elena Águila Torres INTEGRANTE	Dip. Maricela Contreras Julián INTEGRANTE
Dip. Carlo Fabián Pizano Salinas INTEGRANTE	Dip. María Natividad Patricia Razo Vázquez INTEGRANTE
Dip. Fernando Rodríguez Doval INTEGRANTE	Dip. Alicia Virginia Téllez Sánchez INTEGRANTE

Última hoja del Dictamen de Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.